

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 157

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: LCA Comercial, S.A.

Abogado: Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.

Recurridos: Wilson Darío de los Santos Suero y compartes.

Abogado: Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LCA Comercial, S.A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Nelson Escoto Peralta núm. 88, ensanche La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente, José Luis Venta Vitienes, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1203481-4, con el mismo domicilio que la entidad que representa, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484418-8, con estudio profesional abierto en la calle 17-I, casa núm. 55, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Bear Milane, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0835031-5, 001-0875609-4 y 001-0985647-2, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Euclides Vicente Roso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0354563-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky, tercer nivel, apartamento 3F, sector Ensanche Ozana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y ad hoc en la calle Duarte núm. 256, sector Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 395-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por MARLO SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, C. POR A. (REMAX METROPOLITANA), contra la sentencia No. 00319/10, relativa al expediente No. 035-09-00263, de fecha 09 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA de la decisión atacada, el ordinal segundo para de ese modo RECHAZAR la demanda en entrega de la cosa vendida, CONFIRMANDO en sus demás aspectos la referida decisión, por los motivos antes dados; TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la razón social LCA COMERCIAL, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de junio de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 23 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LCA Comercial, S.A., y como parte recurrida, Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) a propósito de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane en contra de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), por alegadamente esta última no entregarle a los demandantes los inmuebles por ellos comprados, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00319/10, de fecha 09 de abril de 2010, a través de la cual, en el ordinal segundo acogió la demanda en cuestión, en el ordinal tercero le ordenó a la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), entregar los inmuebles vendidos a la parte demandante, y en el ordinal cuarto condenó a dicha entidad demandada a pagar una indemnización ascendente a

RD\$300,000.00 a favor de cada uno de los demandantes; b) en contra del fallo antes descrito, la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), interpuso un recurso de apelación, demandando, a su vez, en intervención forzosa a la entidad LCA Comercial, S.A., siendo decididas ambas acciones por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 395-2011, de fecha 12 de julio de 2011, ahora recurrida en casación, que, al establecer que los inmuebles cuya entrega se solicitaba, no eran de la propiedad Remax Metropolitana, sino de LCA Comercial, S.A., dice acoger en parte el recurso de apelación, revocando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y por consiguiente rechazando la demanda original, pero confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, respecto a la entrega de la cosa vendida y la condenación por daños y perjuicios en contra de la entidad Marlo Servicios, Créditos y Cobros, C. por A. (Remax Metropolitana), haciendo dicha decisión común y oponible a la entidad LCA Comercial, S.A.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sumatoria de las condenaciones establecidas por la sentencia de primer grado no alcanzan los 200 salarios mínimos exigidos por la ley.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es preciso recordar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, empero difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, notificación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

Al tenor del principio de ultractividad de la ley, la disposición legal contenida en el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de agosto de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la suma condenatoria de la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 05/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 01 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda y la condenación que eventualmente se pudiera otorgar con dicha acción, para de ahí comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios mínimos.

En la especie, si bien la sentencia de primer grado contiene una condenación a reparación de daños y perjuicios por un monto general de RD\$900,000.00, los cuales no exceden los 200 salarios mínimos establecidos en la normativa antes indicada, lo cierto es que la demanda original dilucidada entre las partes versa sobre entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, siendo la entrega de la cosa el reclamo principal y la reparación de los daños y perjuicios un pedimento accesorio que, en tal condición, sigue la suerte de lo principal. En ese sentido, tomando en consideración que la naturaleza del conflicto principal es un asunto cuya cuantía es indeterminada, no es posible aplicarle a este tipo de acción el presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

En sustento de su recurso, la recurrente, LCA Comercial, S.A., propone el siguiente medio de casación: único: contradicción del fallo.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si la corte a qua revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, que se refiere a la entrega de la cosa vendida, por ser el objeto y causa de la demanda, es imposible que en su ordinal tercero ordene la entrega de los inmuebles y además en su ordinal cuarto condene a reparar en daños y perjuicios, sin que la parte demandante original haya probado el perjuicio y la relación causa y efecto de la misma, en el sentido de que una obligación contractual debe ser sostenida en hechos concretos y no en presunciones ilógicas que pudiera intentar violaciones contractuales

sobre la aptitud de un tercero, que no fue puesto en causa en primer grado, sino en apelación, como un medio de defensa de la parte demandada original; que además, el propio tribunal determinó la inexistencia de un contrato de venta y rechazó la exclusión de la parte recurrente, por tanto, sin medios envolventes como lo expresado en el contenido de la sentencia, se infiere que no puede existir una acción accesoria en segundo grado, frente a los argumentos reconocidos por la corte de que no se ha probado que el dinero pagado al intermediario le haya dado el curso a la propietaria de los inmuebles.

Al referirse al medio de casación que se examina, la parte recurrida aduce que dicho medio es infundado, ya que la sentencia impugnada recoge de manera expedita y precisa todos los puntos basados en derechos, conforme a las leyes que rigen la materia.

Tal y como se indicó anteriormente, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se observa que la acción que dio inicio a esta litis se circunscribe al pedimento realizado por la parte ahora recurrida de que se condene a la entidad Remax Metropolitana, a la entrega de los inmuebles descritos por ellos comprado a esta última, así como también al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el retardo en el cumplimiento de su obligación, acción que fue decidida por el tribunal de primer grado, de la siguiente forma:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), en contra de la entidad Remax Metropolitana, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Admite en parte la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane, en contra de Remax Metropolitana(...); TERCERO: Ordena a la entidad Remax Metropolitana, la entrega de los siguientes inmuebles: a) en manos del señor Juan Carlos Echavarría Milane 1) J-34 E-Aviles Avenida España; 2) Apartamento P-14 E-Covadonga Avenida España; 3) Apartamento H-43 E-Gijon Avenida España; 4) Apartamento K-31 E-Luarca Avenida España; b) en manos del señor Wilson Darío de los Santos, 1) Apartamento Q-21-E-Covadonga Avenida España; y c) en manos del señor Porfirio Beard Milane, 1) Apartamento J-44 E-Aviles Avenida España; CUARTO: Condena a la entidad Remax Metropolitana, al pago de las siguientes sumas indemnizatorias; a) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Juan Carlos Echavarría Milane, b) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Wilson Darío de los Santos Suero, y c) trescientos mil pesos oro dominicano (RD\$300,000.00) a favor del señor Porfirio Beard Milane, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a raíz del incumplimiento contractual objeto de la presente litis; QUINTO: Condena a Remax Metropolitana al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, por haberlas avanzado en su totalidad(...)”.

El recurso de apelación incoado en contra de la sentencia antes descrita, fue decidido por la corte a qua en la forma en que fue transcrita al inicio de esta decisión, fundamentándose en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...j) que en cuanto al fondo de la demanda original, una cosa sí parece ser verdad, y es que los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría y Porfirio Beard Milane, en el tiempo transcurrido entre abril y noviembre de 2006, pagaron en manos de Remax Metropolitana sumas de dinero que van desde los RD\$75,000.00 a los RD\$290,000.00, con el

objetivo de “Reserva o separación provisional de inmuebles” de los departamentos P14, J-34 y H43 del Residencial Ciudades de España; k) que los recibos de “Reserva o separación provisional de inmuebles” expedidos por la promotora del proyecto, Remax Metropolitana, según se desprende de su contenido, estaban sujetos a la firma de un contrato de promesa sinalagmática de compra venta entre la propietaria del proyecto, LCA Comercial, S.a., y los adquirientes; que en tal sentido no existe en el expediente prueba alguna que evidencia que se haya llevado a cabo la suscripción del contrato aludido anteriormente; l) que ante la falta de un documento que recoja las condiciones que regiría la venta entre la propietaria, que resulta ser LCA Comercial, S.A., y los señores Wilson Darío de los Santos Suero, Juan Carlos Echavarría Milane y Porfirio Beard Milane, obviamente que debemos entender que las diligencias solo se circunscribieron al derecho de “Separación o Reserva”; que ni siquiera se puede inferir de las piezas aportadas por las partes cuál es el precio de venta de los apartamentos, ni cuándo se iba a producir su entrega; m) que así las cosas, la corte entiende que en la especie no se puede hablar de una verdadera promesa de compraventa que permita, a la luz del artículo 1589 del Código Civil, a los ahora apelados reclamar la entrega de la cosa, ya que como se dijo precedentemente, no existen los parámetros que permitan determinar uno de sus principales elementos, como resulta ser el precio, ni tampoco el momento en que se produciría la entrega, en el entendido de que la cosa en ese momento aún no existía para poder el tribunal retener violación de las obligaciones puestas a cargo de la vendedora; n) que cabe resaltar, que ante la realidad de los pagos hechos por las ahora apeladas en manos de la compañía Remax Metropolitana, esta última estaba en la obligación de tramitarlos en beneficio de la vendedora, la razón social LCA Comercial, S.A., para de esa manera proceder a formalizar el correspondiente contrato de promesa de compraventa, donde se establecerían todas las condiciones respecto a dicha transferencia del derecho de propiedad; ñ) que a partir de lo expuesto en el párrafo anterior, esta alzada entiende que los demandantes originales, más que reclamar la entrega de los inmuebles cuyas promesas de venta nunca han existido, debieron en buen derecho exigir que esta fuera llevada a cabo a partir de ellos haber cumplido con su obligación de abonar determinada cuantía a título de “Reserva provisional de inmueble”, o en su defecto exigir la devolución de los valores entregados a la promotora, en ambos escenarios, con las consecuencias que se pudieran derivar a propósito del incumplimiento en que incurriera la receptora y porqué no, también la propietaria, en virtud de la cadena de contratos generados entre dichas partes; que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede en cuanto al fondo, acoger parcialmente el recurso de apelación en cuestión, y revocar de la decisión atacada el ordinal segundo, para de ese modo rechazar la demanda en entrega de la cosa vendida; sin embargo, resulta pertinente confirmar en sus demás aspectos la referida decisión(...).”

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos .

Del análisis de la sentencia recurrida se verifica que la corte a qua, por un lado, establece que en la especie no se había formalizado un contrato de promesa de venta, ya que lo que existía entre los demandantes y la empresa demandada eran unos recibos por concepto de “reserva o separación provisional de inmuebles”, de los que no se podía determinar ni el precio total de la venta, ni cuándo se debían entregar los inmuebles, además de que también se determinó que la

empresa demandada, Remax Metropolitana, no era la propietaria de dichos inmuebles, sino LCA Comercial, S.A., y que su condición era de tan solo intermediaria, por lo que entiende que procede el rechazo de la demanda original.

No obstante el razonamiento anterior, la alzada falló el recurso de apelación revocando únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de rechazar la demanda original, pero de manera contradictoria indica que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, los cuales hacen alusión en los ordinales tercero y cuarto de dicha decisión antes transcrita, acoger la demanda puesto que ordenan a Remax Metropolitana la entrega de los inmuebles en litis a los demandantes y condenan a esta entidad al pago de una indemnización por daños y perjuicios sufridos por los demandantes, haciendo la sentencia común y oponible a la interviniente forzosa, y propietaria de los inmuebles en litis, LCA Comercial, S.A.

De lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que, real y efectivamente, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de los motivos con el dispositivo, al ofrecer la corte a qua una motivación tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado, y no solo del ordinal segundo de dicha decisión, así como también supone una contradicción de las disposiciones de un mismo fallo, toda vez que resulta incompatible, de forma tal que se aniquilan entre sí, por un lado ordenar el rechazo de la demanda original, y por otro, ordenar la entrega de los inmuebles y la condenación en daños y perjuicios, pedimentos estos que eran el objeto de la demanda en cuestión.

Así las cosas, al verificarse la contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia impugnada, la cual produce, en consecuencia, una carencia de motivos, procede casar la sentencia recurrida en casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del único medio que se examina.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 395-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)